



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-0212  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ IGNACIO HERNANDEZ MUÑOZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra el auto del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta el recurrente, que la liquidación realizada al momento de dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, se efectuó conforme a la certificación de factores salariales expedida por la Contraloría General de la Nación, incluyendo la bonificación especial, bonificación por servicios, las primas de vacaciones, servicios y de navidad, en la proporción ordenada en las sentencias ejecutadas, por lo que argumenta no existir saldos a favor del ejecutante.

Respecto a los intereses manifiesta que los mismos se deben liquidar a la tasa DTF conforme lo ordena el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y que mediante resolución N° RDP 004850 del 5 de febrero de 2015, pago lo correspondiente a intereses, por lo que aduce no haber saldos pendientes por este concepto a favor del ejecutante.

Una vez corrido el traslado del mencionado recurso, la parte actora guardó silencio.

Para resolver se considera:

Con respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en el que fundamenta que la entidad al momento de dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución pagó la totalidad de las sumas de dinero adeudadas y cumplió a cabalidad las órdenes judiciales emitidas, es de precisar, que si bien contra el auto que libra mandamiento de pago procede recurso de reposición, a través de dicho recurso solo se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, más no para interponer excepciones previas, por cuanto los argumentos del recurso va dirigidos a la excepción previa denominado pago, las cuales tienen su propio trámite, conforme lo regulado en el artículo 442 del CGP.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho sustento en lo planteado por la entidad accionada en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, debido a que en el mismo no ataca los requisitos formales del

Radicación: N° 2017-0212  
Medio de Control: Ejecutivo  
Actor: José Ignacio Hernández Muñoz  
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - ugpp



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

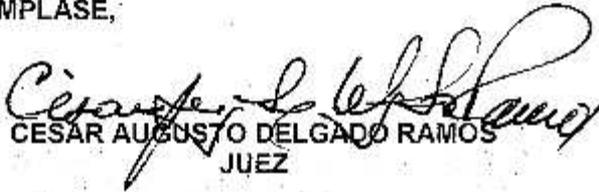
título ejecutivo. Razón por la cual, el Despacho se mantendrá inócuo en la decisión tomada en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 7 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ